--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral y Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., M. F. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de ley” (Expte. Nº 415 –año 2021 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en autos.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. La Jueza de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda iniciada por M. F. L. contra A. S.A., condenándola a abonar la suma de $79.129,24 con más el interés calculado según la tasa activa que cobra el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas y capitalización desde la notificación de la demanda. En virtud de los rubros admitidos y rechazados efectuó una doble regulación de honorarios e imposición de costas.

---Para decidir de este modo la sentenciante señaló que eran dos las cuestiones controvertidas: la procedencia del despido con causa dispuesto por la demandada y las diferencias salariales reclamadas por la actora. En este marco, rechazó la indemnización por despido porque consideró acreditadas y suficientemente graves las causas invocadas en la comunicación postal que dio por finalizado el vínculo e hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas.

---En relación a las causas invocadas en la comunicación de despido, señaló que fueron dos:

---(i) falta de atención y contracción al trabajo derivada del error al inscribir una operación distinta a la que correspondía, haciéndolo sobre el Dominio X. cuando correspondía hacerlo sobre el Dominio X., ingresando al Registro el 08, la solicitud de cédula autorizada y completando el crédito de X., lo cual implicó entregar el auto adquirido para circular con chapas de identificación y cédulas que correspondían a otra unidad. En definitiva, facturándose una unidad y transfiriéndose otra. Respecto de esta inconduca la empresa aclara que implicó una acción correctiva inmediata que arrojó una pérdida económica comprometiendo el patrimonio de la firma;

---(ii) proceder sin el criterio esperable y responsabilidad al comprometerse con un tercero ajeno a la empresa a transferir una unidad que éste le había adquirido a otro, sin la debida constatación de las razones, solicitando al cliente el depósito de dinero en las cuentas de la empresa y, frente a la negativa del Director firmante a realizar ello por cuanto implicaba cuanto menos la comisión de un delito al vender/transferir dos veces el mismo auto, optó por contactar al cliente manifestándole que no se podía acceder a lo solicitado por negarse el representante de A. S.A. a firmar el citado 08.

---La Magistrada agregó que en la misiva por la cual se dispuso el distracto la empresa destacó el despliegue de actitudes e inconductas impropias de un dependiente e incompatibles con el conocimiento y diligencia requeridos a un mandatario del automotor matriculado.

---A continuación, analizó las dos causas invocadas para despedir a la actora y concluyó en que los hechos imputados configuraban injurias o incumplimientos graves que ameritaban la finalización del contrato de trabajo.

---En punto a la primera causa invocada analizó las pruebas obrantes en la causa teniendo especialmente en cuenta un correo electrónico no desconocido por la actora en el que reconoce que se equivocó de carpeta. Agregó que si bien L. en la demandada afirmó haber sido obligada a informar la situación, de la declaración testimonial de C., jefa de la actora y destinataria del correo, surgía lo contrario. Concretamente, la Magistrada sostuvo que L. no acreditó haber sido obligada a mandar ese correo ni tampoco haber sido ajena al error en la transferencia. Concluyó que habida cuenta de su carácter de mandataria del automotor debía extremar los recaudos para asegurarse que la documentación del vehículo a transferir se correspondía con el informado por el vendedor en el formulario de preventa y que su error colaboró en los perjuicios ocasionados a la empresa.

---En punto al segundo hecho endilgado a L. la Magistrada afirmó que, si bien la firma no sufrió perjuicio económico, L. no podía desconocer, teniendo en cuenta su calidad de mandataria del automotor, que en caso de extravío lo correcto era hacer la pertinente denuncia de extravío y posteriormente otro 08 y no extender uno nuevo sin más. Agregó que asumir un compromiso en este sentido denotó una negligencia en el cumplimiento de sus tareas.

---Respecto de la proporcionalidad de la sanción de despido sostuvo que, si bien los testigos coinciden en afirmar que el desempeño de L. era muy bueno, la entidad de los dos incumplimientos, unido al antecedente disciplinario acompañado al contestar demanda y no desconocido por la actora, la llevaron a concluir que la firma tuvo suficientes motivos para considerar extinguido el vínculo laboral.

---II. Esta decisión fue apelada por la parte actora mediante ID 435107 quien expresó, mediante ID 441872, dos agravios.

---En su primer agravio y en relación al primer hecho endilgado a la actora sostiene que no ha quedado establecido con claridad cómo se produjo el error, es decir, si fue un error del vendedor al darle los datos a la mandataria o si efectivamente se equivocó la actora. Agrega que la demandada, que poseía la carga de la prueba, podría haber disipado la duda haciendo declarar al vendedor y a la cliente pero que, sin embargo, optó por hacer declarar a la gerenta y jefa directa de la trabajadora. Afirma que este testimonio debe tomarse con ciertos reparos dado que atribuirle culpas a la actora implica desligarse de sus obligaciones como superior.

La actora se agravia de la entidad que la Jueza de grado le atribuyó a la causal esgrimida por la empleadora. Dice que el error en una letra es una entidad bajísima y que implica poner como estándar que el ser humano no puede equivocarse y que debe tener la precisión de una máquina. Agrega que no existen antecedentes disciplinarios en este sentido, es decir no se trata de un error que se haya reiterado. Destaca que resulta de importancia analizar dos cuestiones que quitan entidad al yerro cometido. Primero, que todo trámite administrativo relacionado con la compra, venta y prenda de automotores puede ser revertido, es decir, se puede deshacer la operación con algunos gastos intrascendentes. Agrega que no se hizo por comodidad de la empleadora o decisión de la clienta pero que era legal y administrativamente posible hacerlo. Segundo, que no hubo perjuicio económico como maliciosamente dice la empleadora. Pone en duda que la empleadora abonara doscientos mil pesos a la clienta en concepto de indemnización ya que de la pericia contable surge que dicho pago se hizo en efectivo cuando por normas de la AFIP se encuentran prohibidos pagos por dicho monto que no sea por transferencia bancaria o cheque cruzado. Y agrega que aún asumiendo que la empresa abonó tal suma, resulta importante destacar que el vehículo que conservó la empresa tenía muchos menos kilómetros que el vendido por error. De modo que lo que supuestamente le dio a la clienta afectada, lo recuperó en otra venta o en la conservación de un activo más valioso por lo que la empresa no sufrió un perjuicio patrimonial que amerite el despido con causa de la trabajadora. En síntesis, afirma que la Jueza no analizó todas las circunstancias relacionadas con el hecho, como lo es la falta de perjuicio económico y la posibilidad de reversión del acto realizado y optó por establecer un criterio de una severidad contraria a la naturaleza humana.

---En su segundo agravio señala, respecto del segundo hecho invocado para despedir a la actora, que en la misiva no se hace referencia a cuándo sucedieron los hechos. Afirma que esta circunstancia es importante puesto que si lo acontecido sucedió meses antes del despido y la demandada no tomó acción alguna hasta el día en que optó por despedir con causa a la trabajadora, no pueden esos hechos ser argumentados en fundamento del mismo. Refiere que la exigencia de la contemporaneidad es para evitar que la empleadora realice este tipo de acciones. Agrega que nuevamente se trata de una sanción que no causó perjuicio ni real ni hipotético a la empleadora. Señala un error en la sentencia que sostiene que previo a la suscripción del 08 debía realizarse la denuncia de extravío del 08 anterior. Dice que, por el contrario, el formulario 08 se puede firmar previo a la denuncia de extravío del anterior, lo que no se puede hacer es inscribirlo en el Registro de la Propiedad Automotor sin dicha denuncia. Agrega que en la práctica se concurre al RPA una sola vez, con toda la documentación lista y se ingresa la denuncia de extravío y el nuevo 08. Dice que, consecuentemente, la firma de un nuevo 08 no causó ningún perjuicio a la empresa y que, además, el RPA observa los trámites e impide la registración de un nuevo 08 si previamente

no se devuelve el anterior o se denuncia su extravío. Concluye en que la causal invocada no tiene relevancia alguna.

---Por último, y respecto del antecedente disciplinario invocado en la sentencia, señala que se trata de un apercibimiento por motivos desconocidos puesto que no se saben los motivos de la sanción y que no guarda relación con los hechos esgrimidos para fundamentar el despido.

---III. Ingresando al tratamiento de los agravios que se dirigen exclusivamente a cuestionar la decisión tomada en la instancia anterior respecto de la procedencia del despido con causa dispuesto por la demandada, adelanto que no acompañaré a la apelante en sus planteos.

---Las dos causas invocadas por la demandada para despedir a la actora se encuentran suficientemente probadas. La cuestión a decidir radica únicamente en determinar si tales causas resultan suficientes para justificar el despido.

---En mi opinión, coincidente con la plasmada por la jueza de la instancia anterior en su sentencia, cualquiera de las dos causas consideradas individualmente resulta suficiente para justificar el despido. En efecto, dadas las tareas que tenía a su cargo la actora, así como también la responsabilidad que ellas implican, los errores cometidos son lo suficientemente graves como para justificar la decisión rupturista.

---Tal como señala la Magistrada de grado en su sentencia, y en punto a la primera causa de despido, L., en su condición de mandataria del automotor, debía extremar los recaudos para asegurarse que la documentación del vehículo a transferir se correspondía con el informado por el vendedor en el formulario de preventa. Por otra parte, este error causó un perjuicio económico a la empresa que se encuentra suficientemente acreditado (pese a los reparos expuestos por la apelante en sus agravios respecto de la veracidad del pago efectuado por la empresa a la clienta). En este marco resulta irrelevante determinar, como requiere la apelante, cómo se produjo el error. Por ello, y como señalé anteriormente, esta causa resulta suficiente para justificar el despido.

---Sin perjuicio de lo dicho, y en cuanto al segundo hecho invocado para despedir a la actora, considero que la conducta atribuida resulta irregular y no se condice con las tareas y responsabilidades en cabeza de la trabajadora en su carácter de mandataria del automotor. Y en cuanto a la contemporaneidad de la conducta con la fecha del despido, si bien es cierto que en la comunicación postal no se hace referencia a la fecha, la actora al rechazar el despido se limitó a negar su responsabilidad no haciendo referencia alguna al respecto. Y, por otra parte, la demandada al contestar demanda presentó documentación respaldatoria de la operación que atribuyó a la actora, fechada en los meses de junio y julio de 2020, que no fue desconocida al momento de contestar el traslado conferido en su oportunidad.

---Por todo lo expuesto, considero que las causas invocadas para despedir a la actora resultan suficientes para justificar el despido dispuesto.

---IV. Por todo lo antes expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todas sus partes con costas de alzada a cargo de la actora vencida (art. 57 Ley XIV n°1) sin regular honorarios a su letrado apoderado en virtud del pacto de cuota Litis homologado en autos.

---En consecuencia, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

---I.- La Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la actora, para evitar innecesarias reiteraciones solo voy a puntualizar las cuestiones que considero esenciales para resolver el planteo recursivo.

---II.- Dado que la Jueza de primera instancia consideró que las causas invocadas por la accionada para despedir a la actora se encuentran acreditadas y tienen gravedad suficiente para disolver el vínculo laboral y que dichas conclusiones son cuestionas en el escrito de expresión de agravios, corresponde establecer si el fallo –en tanto consideró justificado el despido- es ajustado a derecho.

--- Para comenzar con el análisis de la cuestión, cabe recordar que el art. 242 LCT permite, a cualquiera de las parte, hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia de las obligaciones resultantes del mismo que configure injuria que, por su gravedad, no permita la prosecución del vínculo y que el art. 243 del mismo cuerpo normativo establece que la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa debe comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato y que ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causa del despido consignada en la comunicación antes referida (conf. Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo” 2da. Ed. Actualizada y ampliada, T° III, pág. 1997 y sstes.).

---La injuria laboral que da derecho a la extinción del vínculo laboral no tiene el significado que a dicho término se le asigna en derecho penal. En ámbito del derecho laboral, la injuria se configura ante la conducta violatoria de las obligaciones que la ley impone al empleador y al trabajador.

---En tal sentido, la doctrina sostiene que la palabra “injuria” no tiene el significado de “ofensa” que se le da en el derecho penal y en el lenguaje común sino el de un daño moral o material a los intereses de la otra parte (conf. Vázquez Vialard, Antonio Luis (1982) “Tratado de Derecho del Trabajo 3. Bs. As. Editorial Astrea pág. 568). Con similar criterio, la jurisprudencia tiene dicho que el concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 LCT, y su valoración debe realizarse teniéndose en cuenta los parámetros de causalidad,

proporcionalidad y oportunidad. (Sup. Corte Bs. As., L. 81534, sent. del 3/11/2004, "Aubalat, José Juan v. Subira, Ángel M. s/ despido, etc." ; L. 84883, sent. del 19/7/2006, "Bertora, Edda I. v. Instituto Modelo Saint S.A. de Difusión Cultural s/ despido).

---Teniendo en cuenta las normas, conceptos y pautas reseñadas, adelanto que, pese a los argumentos articulados en el escrito de expresión de agravios, en mi criterio, la decisión que adoptó la magistrada de grado debe sostenerse.

---De las constancias de autos y de la lectura de la sentencia, surge con claridad que las causas alegadas por la accionada al momento de despedir a la actora se encuentran probadas y que las mismas fueron debidamente valoradas en la sentencia recurrida, por ser los errores y las facultades que se intentó atribuir la trabajadora motivo suficiente para extinguir el vínculo laboral.

---Ello es así, ya que el primero de los hechos que se invoca en la misiva que comunica el despido (inscripción de transferencia de un vehículo distinto del vendido), como señala la magistrada de grado y la colega que me precedió en el voto, constituye un grave error en cumplimiento de las tareas específicas de la actora, que además causó perjuicio económico a la demandada.

---Por otra parte, del segundo hecho invocado al momento del despido, surge que la actora pretendió atribuirse funciones que no tenía y que no podían ser consentidas por la demandada, ya que podría haber sufrido perjuicios de haberse firmado un segundo formulario 08 y haberse ingresado sumas a sus cuentas respecto de una operación que no se realizó por la empresa, como según las constancias de autos intentó la actora.

---Por lo apuntado, como anticipé, entiendo que es correcta la valoración de los hechos que realizó la Jueza de grado y en consecuencia los planteos formulados a su respecto no pueden ser receptados.

--- Asimismo, no es posible admitir el planteo referido a la falta de contemporaneidad en la comunicación del despido con respecto al segundo de los hechos invocados. De la lectura de la carta documento remitida y que tengo a la vista al emitir este pronunciamiento (CD X.), surge con claridad que la actora no podía desconocer los hechos que en detalle se le imputaron y que la reacción de la empleadora debe considerarse temporalmente oportuna.

---Respecto de la relación temporal que se debe verificar entre la injuria y la sanción en el ámbito laboral, es preciso destacar que no solo se debe considerar el momento en que acaeció la injuria, sino también es importante considerar en qué tiempo razonablemente el ofendido tomó conocimiento de la misma y de su autor (conf. Ley de Contrato de Trabajo – Comentada y Concordada – Coordinador Raúl H. Ojeda - T° III, pag. 363). ----------

---Siendo ello así, entiendo que la comunicación del despido cursado por la demandada luce ajustada a las pautas del art. 243 LCT.

---Pese a las afirmaciones de la recurrente, en mi criterio, los dos hechos puntualmente invocados en la carta-documento de fecha 8/07/2020, mediante la cual la demandada comunicó el despido y la prueba realizada a su respecto, otorgan suficiente sustento a la valoración que -en los términos del art. 242 2do. párrafo de la LCT- realizó la Jueza de grado.

---En definitiva, no advirtiendo arbitrariedad ni desvío lógico en la valoración de los hechos ni en el razonamiento de la sentenciante, como adelanté, los agravios de la actora no pueden prosperar. --En otras palabras, la conclusión de la magistrada al considerar justificado el despido dispuesto por la demandada debe ser refrendada, dado que tiene sustento en los hechos alegados y probados y la recurrente no logró demostrar absurdo o arbitrariedad en su valoración.

---III. Por todo lo expuesto en el considerando precedente, coincido con la colega preopinante en cuanto postula no acoger el planteo recursivo articulado y confirmar la sentencia apelada, con costas a la actora vencida. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

--- También coincido con la Dra. Spoturno en cuanto expresa que no corresponde regular honorarios a Dr. A. P. A. en virtud del pacto de cuota litis agregado y homologado en autos.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a cargo de la actora sin regular honorarios al Dr. A. P. A. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

---B) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).

--- Trelew, de febrero de 2022.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a cargo de la actora sin regular honorarios al Dr. A. P. A. en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

AGUILERA
DE CÁMARA

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTA

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMAR A

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.022 – SDL.- Conste.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA